

revocando la de primera instancia de fojas 93 vuelta su fecha 21 de setiembre del mismo año, declara fundada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva del documento de fojas 1, deducida á fojas 30, y deja á salvo el derecho de los demandantes para que puedan ejercitarlo como crean conveniente y con arreglo á ley; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—Villarán.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 462.—Año 1907.

La mujer que por causas ajenas á su voluntad se halla separada de su marido, tiene derecho para reclamar judicialmente de éste pensión alimenticia.

Juicio seguido por doña Virginia C. de Bocanegra con don Carlos A. Bocanegra, sobre alimentos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, julio 6 de 1907.

Vistos y considerando: que tanto los motivos en que funda su demanda doña Virginia de Contador de Bocanegra, con el objeto de obtener judicialmente alimentos de su marido don Alberto Bocanegra, como los que éste alega para

contradecir la acción á fojas 8, son causales que el artículo 192 del Código Civil, señala sólo para el ejercicio de la acción de divorcio: que corresponde á los Tribunales Eclesiásticos el conocimiento de esta acción: que los preceptos contenidos en los artículos 205 y 213 del citado Código subordinan al juicio de divorcio, la obligación del marido de alimentar á su mujer, impuesta en el artículo 177 que presupone, además, el hecho de vivir en la misma casa ambos cónyuges: que sin justificarse ante la autoridad competente las mencionadas causales de divorcio, la declaratoria de estar obligado uno de aquellos á alimentar al otro, podría en algunos casos menoscabar los principios de la sana moral. Por estos fundamentos, se declara: que por ahora no está expedita la acción de doña Virginia Contador de Bocanegra, para solicitar de su marido alimentos permanentes.

PANIZO.

Ante mí.—*R. Romero Lozada.*

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lma, agosto 20 de 1907.

Vistos; y atendiendo: á que la asignación de alimentos á la mujer casada, no sólo procede, con motivo del juicio de divorcio, en la forma prescrita por los artículos 205 y 213 del Código Civil, sino con arreglo á los artículos 1414 y siguientes del Código de Enjuiciamientos que la

comprenden no sólo por la generalidad con que está redactado aquel artículo, sino por la expresa mención que de ella hace el inciso 1.º del artículo 1422: á que es racional que esta acción se ejerza siempre que por causas independientes de la voluntad de la mujer se encuentre ésta separada del marido: á que en el presente caso no se ha acreditado que doña Virginia de C. de Bocanegra, haya abandonado la casa común; que lo está al contrario el hecho de haber sufrido malos tratos, lo que explica la separación en que se encuentran los cónyuges: á que mientras esta separación subsista, no puede negarse á la esposa el derecho de ser alimentada á costa del marido; y á que la necesidad de aquella y la posibilidad de éste están comprobadas en autos: revocaron la resolución apelada de fojas 36, su fecha 6 de julio próximo pasado: declararon fundada la acción interpuesta á fojas 3 por doña Virginia Contador de Bocanegra; y que en consecuencia, debe su esposo don Carlos Bocanegra entregarle como pensión alimenticia la suma mensual de 25 soles; y los devolvieron, debiendo reintegrarse el papel.

Puente Arnao.—Villagarcía.—Elejalde.

Se publicó conforme á ley.

Granda.

1

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El marido está obligado á proporcionar alimentos á su esposa.

Como consecuencia de ese precepto jurídico,

es evidente que tal obligación no se concreta al caso de divorcio, y también subsiste en el de separación, cuando se halla justificada.

No está acreditado en este litigio que la actora doña Virginia de Contador de Bocanegra observe mala conducta; y sí lo está, que salió de la casa conyugal á causa de haberle inferido malos tratos de obra su esposo, demandado don Carlos Alberto Bocanegra.

En vista de la necesidad de la primera y posibilidad del segundo fehacientemente comprobadas, es pues justiciero el fallo revocatorio que defiere á la acción y manda que el obligado acuda á su esposa con la pensión mensual de 25 soles.

En concepto del Fiscal puede VE. dignarse declarar que no hay nulidad en el dicho fallo recurrido.

Lima, 25 de setiembre de 1907.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 5 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 40, su fecha 20 de agosto del presente año, que revocando la de primera instancia de fojas 36, su fecha 6 de julio último, declara fundada la acción interpuesta por doña Virginia Contador de Bocanegra; y que en consecuencia, debe su esposo don Carlos

A. Bocanegra, entregarle como pensión alimenticia la suma mensual de veinticinco soles; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 539—Año 1907.

Cuando el deudor da en pago cosa de propiedad ajena, no puede alegar la cancelación para libertarse del cumplimiento de la obligación que contrajo.

Juicio civil ordinario, seguido por P. Combe y Bert, contra don José A. Felices, sobre cantidad de soles. —De Lima.

Excmo. Señor:

En 16 de noviembre de 1901 P. Combe y Bert, del comercio de esta vecindad, demandaron á don José Antonio Felices, para que les pagara la suma de \$ 4,009.03 centavos, que resulta adeudarles hasta el 31 de diciembre de 1900, según la liquidación que acompañan, y sus intereses devengados desde esa fecha y los que en adelante se devenguen hasta el pago total de la deuda; expresando que ésta provenía de préstamos hechos al demandado y para cuyo reembolso te.